



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.P., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 972/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, referido a una pista que el reclamante presume de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado afirma que el día 31 de agosto de 2009 presentó una instancia ante el Ayuntamiento, manifestándole que la pista que pasa por encima de su inmueble, dadas sus condiciones de mantenimiento, podría desbordarse con la lluvia,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

afectando a su vivienda, considerando por ello, desde ese momento, que se deberían realizar trabajos en la misma para evitar tal eventualidad.

Sin embargo, el Ayuntamiento no efectuó tales trabajos y los días 22 y 23 de diciembre de 2009, cuando se produjo un temporal con fuertes lluvias y viento se originó una inundación en su finca y en su vivienda, que le produjo daños en la misma, valorados pericialmente, en 152.358,42, de los cuales su seguro abonó 70.710,28 euros y el Ayuntamiento como ayuda de emergencia 600 euros.

Por lo tanto, tras deducir ambas cantidades reclama una indemnización total de 81.048,14 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de febrero de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio y trámite de audiencia, no proponiéndose la práctica de prueba alguna por parte del interesado.

El 24 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, tal y como se desprende de los datos y reportajes fotográficos adjuntos al expediente.

2. En este asunto, la Administración no cuestiona ni la realidad de las inundaciones, ni sus efectos, ni siquiera que el afectado es titular del inmueble dañado, extremos que constan en el propio Informe pericial aportado por él.

Asimismo, en el Informe emitido por el Cabildo Insular de La Palma consta que dicha vía no es de titularidad insular.

3. Sin embargo, en este asunto, el problema estriba en determinar si el origen de las inundaciones se halla en la pista agrícola referida. En este sentido, el Informe del Servicio y las fotografías que se le adjuntan esclarecen suficientemente esta cuestión.

Así en el mismo se afirma en relación con la mencionada pista que, tras girar visita por parte de los técnicos del Ayuntamiento, "se observa que la pista, de uso y tránsito de los propietarios de las fincas agrícolas anexas, no canalizó aguas pluviales y es poco probable que se haya desbordado por lluvias intensas, en todo caso se desbordaría el cauce que va de la cumbre al mar y que transcurre en sentido perpendicular a la pista", señalándose en él, que "cuando llueve en una cuenca natural, el agua discurre por sus cauces habituales, cuando llueve abundantemente en orografías de pendiente pronunciada y fuera de cuenca, se forman escorrentías casi instantáneas, máxime si esto sucede posteriormente a un incendio. La tendencia de las escorrentías es buscar la máxima pendiente". Por ello, se concluye en el informe que "por la pista no se desbordaron las aguas, ya que las mismas la atravesaron en sentido perpendicular tal cual venían de cotas superiores y en el discurrir normal de las aguas de escorrentía".

Por lo tanto, el afectado no ha logrado demostrar ni que la pista se halle en unas condiciones que originen tales inundaciones, ni, obviamente, que las habidas tengan su origen en la misma; al contrario, el Ayuntamiento a través del Informe del Servicio y, especialmente, mediante las fotografías adjuntas al mismo, ha demostrado que su origen se halla, exclusivamente, en las escorrentías que de forma natural y espontánea se forman en la zona donde se encuentra la finca del afectado, un cauce natural de agua.

4. Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.